

352

DEPENDENCIA:	PROCURADURÍA PROVINCIAL IBAGUÉ
RADICACIÓN IUS	D-2018-1219949
IUC	E-2018-603453
DISCIPLINADO Y/O INVESTIGADO	DANIEL FELIPE SOTO MEJIA.
CARGO Y ENTIDAD	Director de Justicia y Orden Público del Municipio de Ibagué.
QUEJOSO	De Oficio.
FECHA QUEJA	Diciembre 5 de 2018
FECHA HECHOS	Septiembre de 2018
ASUNTO	<u>Audiencia Pública Fallo de Primera Instancia</u> No. 01-2020 (Artículo 178 de la Ley 734 de 2002).

Ibagué, Enero catorce (14) de Dos mil Veinte (2020) , siendo el día y hora señalados en audiencia de diciembre 27 del año 2019, para continuar la audiencia para proferir fallo de primera instancia, dentro de las diligencias adelantadas por el rito del proceso verbal en contra del doctor **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**, en calidad de Director De Justicia y Orden Público del Municipio de Ibagué. La audiencia se desarrolla en el despacho del Sr. Procurador Provincial de Ibagué, estando presentes el abogado de confianza Dr. LEONEL JOSE SILVA OLMOS , la profesional de apoyo Dra. MARGARITA ROCHA GUZAMAN, El Sr Alfonso Murcia apoyo técnico y la Dra. **LAURA ESPERANZA RENGIFO LOZANO** Abogada de apoyo en lectura de fallo en esta audiencia.

ANTECEDENTES

El medio de comunicación el portal de noticias **ELOLFATO**, en publicación en página web del 5 de diciembre de 2018, delación que el Doctor **DANIEL FELIPE SOTO**, quien se desempeñó como Director de la Dirección de Justicia y Orden Público, hasta la dimisión como Secretario de Gobierno del Doctor Marco Emilio Hincapié, y fue nombrado como Secretario (E) de Gobierno de la Alcaldía de Ibagué en octubre de 2018, habría incurrido en el año inmediatamente anterior en un conflicto de intereses.

Esto debido a que mientras se desempeñó como Director de Justicia y Orden Público, fue supervisor de dos contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el Municipio de Ibagué y el Señor Juan Pablo Carvajal Soto, en enero y septiembre de 2018, por un valor de \$17'100.000, quien presuntamente tiene parentesco de consanguinidad en cuarto grado con **DANIEL FELIPE SOTO**.

Se añade que cuando se posesionó en el cargo de Secretario de Gobierno (E), en octubre de 2018, el Señor Carvajal Soto era contratista de esa dependencia, cediendo el contrato a finales del mes de noviembre de 2018.

Por último se informa de un posible tráfico de influencias, ya que el Señor **JUAN PABLO CARVAJAL SOTO**, obtuvo dos contratos de prestación de



servicios, en el mismo año, y su única referencia en la hoja de vida es el Doctor **DANIEL FELIPE SOTO**, que además fue candidato al Concejo Municipal en el periodo 2016-2019 por el partido MAIS.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2018, se dio inicio a la indagación preliminar en contra del abogado **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**, en su condición de Director del Grupo de Justicia y Orden Público de la Alcaldía de Ibagué (fls. 4 a 6). Este auto fue notificado de manera personal como registra la constancia secretarial del 19 de diciembre de 2018, donde también el investigado designó como apoderado al Abogado **OSCA GIOVANNY BALAGUERA MORA** (fl. 35).

El 27 de diciembre de 2018, se decreta prueba en etapa diferente a descargos, la cual se practicó (fls.36,37).

Se fijó edicto el 3 de enero de 2019, ya que el investigado no acudió a pesar de habersele comunicado a notificarse personalmente, el cual fue desfijado en el término legal como dice en la constancia secretarial (fl. 58,59).

A folio 60 y 61, obra la constancia de presentación personal del abogado, para que se le reconozca personería como apoderado del investigado, y el auto del 14 de enero de 2019, donde se le reconoce tal condición.

A través de oficio No. 0048 del 14 de enero de 2019, se le comunica al apoderado el contenido del auto de pruebas diferentes a descargos (fl.62, allegado mediante correo electrónico (fl.63); también mediante el auto No. 0049 del 14 de enero de 2019, se le comunicó al abogado de la defensa la tramitación del expediente mediante proceso verbal, y el auto mediante el cual se le reconoce personería (fl.64,65,66).

Oficio de la Personería Municipal de Ibagué, del 21 de diciembre de 2018, donde informan que mediante proveído del 6 de diciembre de 2018, el Señor Personero Municipal ordenó iniciar indagación preliminar dentro del expediente No. 1653 -2018 contra el funcionario **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**, conforme a las circunstancias narradas por el medio de comunicación El Olfato, en la noticia que publicó en su página web, denominada “ (...) Entre primo y primo: el conflicto de intereses compromete al Secretario de Gobierno (E) de Ibagué(...)”. A dicha solicitud se le dio respuesta por medio de oficio No. 0154 del 22 de enero de 2019, obrante a folio 69, donde se les informa que en esta dependencia se adelanta proceso disciplinario por los mismos hechos, a partir del 6 de diciembre de 2018, y que ya se citó a audiencia pro procedimiento verbal desde el 28 de diciembre de 2018.

El 23 de enero de 2019, se cita a audiencia para el lunes 4 de febrero de 2019 (fl. 71) lo cual es comunicado al investigado y a su apoderado por correo electrónico, conforme lo autorizaron (fls., 72 a 75).

354

A folio 78, se deja constancia de que en el auto de citación a audiencia, del 28 de diciembre de 2018, se encontró que en el acápite de "forma de culpabilidad", e ilicitud sustancial, por error involuntario de transcripción, después de terminar el mismo, se repitió lo escrito en el folio 52, correspondiente al acápite de pruebas, argumentos expuestos por los sujetos procesales y la calificación de la falta el primer párrafo. Dicho error no vicia la parte sustancial del auto de citación a audiencia, por lo cual se dejó, la anotación (fl.78).

El 4 de febrero de 2019 se dio inicio a la audiencia, la cual fue suspendida por petición del apoderado del investigado (fls. 79 a 81). Nuevamente se reanudo la audiencia el 12 de febrero de 2019, donde se leyó el cargo, se presentaron los descargos y se solicitaron pruebas por parte del apoderado del investigado, las cuales fueron concedidas (fls. 82,83).

De los folios 88 a 100 y 107 a 116, se encuentran las pruebas que solicitó la defensa del investigado.

La audiencia continuo el 22 de febrero de 2019, donde se escucharon los testimonios de las personas que solicitó el apoderado del investigado, y se pusieron en conocimiento las pruebas solicitadas y practicadas. (fls.101 a 106).

Se reanudo la audiencia el 28 de febrero de 2019, donde se escuchó en declaración a un testigo citado por el Despacho (fl. 118 a 121).

Por último se llevó a cabo la sesión cuarta de la audiencia donde el abogado defensor, presentó alegatos de conclusión y se citó para el jueves 14 de marzo de 2019, para dar lectura al fallo (fls. 122,123).

El 28 de diciembre de 2018, se expidió auto que declara la procedencia del procedimiento especial y cita a audiencia, terminando el proceso con fallo sancionatorio en audiencia del 19 der marzo de 2019.

El apoderado del disciplinado interpuso recurso de apelación ante la Procuraduría Regional del Tolima, la cual a través de auto del 27 de agosto de 2019, decretó la nulidad de la actuación disciplinaria a partir del auto del 28 de diciembre de 2018, inclusive, por el cual se declaró la procedencia del procedimiento verbal y se formuló cargo único al investigado, para que se reponga la actuación, conservando la validez las pruebas allegadas y practicadas legalmente de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la misma..

Se realizó nuevamente citación a audiencia el 24 de octubre de 2019, el cual fue debidamente notificado personalmente el 28 de octubre de 2019 al disciplinado (fl.220) y al abogado de confianza en la misma fecha por correo electrónico (fl.216), a quienes también se les cita para el 14 de noviembre para adelantar la audiencia (fls. 223 a 226).

A folio 233 y 234,, obra la excusa de asistencia a la diligencia citada del abogado de oficio del disciplinado.



35/

El 14 de noviembre de 2019, se dio inicio a la audiencia, donde se puso de presente la excusa presentada por el abogado del disciplinado (fls. 238 a 240). En esta se señaló el 20 de noviembre de 2019, para continuar la actuación, fecha en la cual por no haber llegado la prueba sumaria de la inasistencia del abogado del disciplinado, se fija nuevamente como fecha el 26 de noviembre de 2019 (fl.241).

A folios 242 y 243, obra la prueba sumaria de la inasistencia del abogado defensor del disciplinado

El 26 de noviembre de 2019, a la hora fijada, se da inició a la audiencia donde se deja constancia de la renuncia del apoderado del disciplinado, en documento allegado el 25 de noviembre de 2019 (fl.248), y el escrito del disciplinado donde solicita el aplazamiento de la diligencia hasta que cuente con defensa jurídica de sus intereses (fls.250,251), razón por la cual se cita nuevamente para el lunes 2 de diciembre de .2019 (fls. 252,253) de lo cual se envía la comunicación por correo físico y electrónico (fls. 254,255).

El 2 de diciembre de 2019, se da inició a la diligencia, pero al ir a dar lectura a la citación a audiencia el nuevo abogado defensor del disciplinado, solicita la suspensión de la audiencia para conocer todo el proceso, por lo que decide suspenderla para el lunes 9 de diciembre de 2019 (fls. 258,259).

El 9 de diciembre de 2019, a la hora fijada, se da inicio a la diligencia donde el abogado del disciplinado no hace presencia, pues allega documento por correo electrónico donde solicita el aplazamiento de la audiencia, argumentando que no logro estudiar todo el expediente, además de no contar con todo el material necesario. Ante esta aseveración se ordena allegar a la dirección informada por el abogado la documentación que el manifiesta falta. Se fija nueva fecha para el viernes 13 de diciembre de 2019. (fl. 262).

El 13 de diciembre de 2019, a la hora fijada, finalmente se da inició a la audiencia, donde se da lectura al auto de citación a audiencia, y se pregunta al disciplinado si va a presentar su versión libre, a lo cual manifiesta que no, dándole la palabra al apoderado de confianza que manifiesta que se tengan en cuenta las pruebas ya recaudadas pues están bajo el amparo de la legalidad, y solicita tres pruebas documentales, a las cuales se accede por ser conducentes y pertinentes y se solicita una prueba de oficio.

El 19 de diciembre de 2019, se reanuda la audiencia donde se entera a los sujetos procesales de las pruebas allegadas , tanto las solicitadas por el abogado defensor como la de oficio, dando por terminada la etapa de pruebas de descargos y le da el uso de la palabra al apoderado de confianza del disciplinado para que presente los alegatos de conclusión y este solicita se suspenda la audiencia para tener un término prudencial para analizar los nuevos elementos probatorios, petición a la que accede el Despacho, fijando nueva fecha para reanudarla.



356

El 26 de diciembre de 2019, se reanuda la audiencia, donde el apoderado de confianza del disciplinado oportunamente presenta mediante correo electrónico su renuncia al poder concedido por el disciplinado **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**, pues argumenta estar en vacaciones fuera de Ibagué, situación que ya había puesto en conocimiento en la sesión anterior.

El disciplinado a pesar de haber sido notificado en estrados el 19 de diciembre de 2019, no se presentó, ni presentó excusa justificando su inasistencia, por lo que se procedió a fijar como fecha para la lectura del fallo el 27 de diciembre a las dos y treinta (2:30P.M).

Siendo las nueve y veintiún minutos (9:21^a.M) después de cerrada la audiencia, se recibe por correo electrónico solicitud de aplazamiento del disciplinado de la audiencia de alegatos, sustentando la misma en la renuncia de su abogado, donde también informa que de continuar con la audiencia el no hará presencia hasta no contar con abogado de confianza, petición que no se tiene en cuenta pues no fue allegada oportunamente.

. DE LOS CARGOS

El cuestionamiento o cargo formulado en contra del Doctor **DANIEL FELIPE MEJIA SOTO**, en su calidad de Director de Justicia y Orden Público de la Alcaldía de Ibagué, se encuentra contenido en el auto de citación a audiencia, habiendo sido el hecho reprochado el siguiente:

Cargo Único

DANIEL FELIPE SOTO MEJIA, en su condición de Director del Grupo de Justicia y Orden Público de la Alcaldía de Ibagué, se le cuestiona el haber actuado como supervisor de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 0463 de 2018, y el No. 2171 de 2018, desde el 19 de enero de 2018 hasta el 30 de julio de 2018 y del 21 de septiembre hasta el 15 de noviembre de 2018 respectivamente; contratos que fueron celebrados entre la Alcaldía de Ibagué y el Señor Juan Pablo Carvajal Soto, con quien al parecer tiene vínculo de parentesco por consanguinidad en cuarto grado, y pese a la existencia de un posible conflicto de intereses no se declaró impedido.

.NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Con el hecho cuestionado se pudo inobservar lo determinado por la ley 734 de 2002 en el artículo 40 relativo al conflicto de intereses, la ley 1437 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo artículo 11

numeral 1 y con ello incurrir en la falta establecida en el artículo 48 numeral 17 de la ley 734 de 2002, lo que le generaría responsabilidad al tenor del artículo 6 de la Constitución Política.

LEY 734 DE 2002: Artículo 40: CONFLICTO DE INTERESES. *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su ...control... o lo tuviera ... o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad...*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Disposición que fue vulnerada por **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**, al no declararse impedido para actuar como supervisor de los contratos No. 0463 del 19 de enero de 2018, y el No. 2171 del 21 de septiembre de 2018. Designado por su superior inmediato el Secretario de Gobierno Marco Emilio Hincapié, como consta en las minutas de los contratos en el C.D. (fl. 11), toda vez que el contratista Juan Pablo Carvajal Soto al parecer según registros civiles de nacimiento que reposan a folios 31 a 34, es su primo y por lo tanto existe un posible conflicto de intereses.

Se observa en el expediente que SOTO MEJIA, suscribió la minuta del contrato No. No. 0463 en calidad de supervisor el 19 de enero de 2018; firmó acta de inicio del 20 de enero de 2018, así como las certificaciones de cumplimiento de las obligaciones contractuales de Juan Pablo Carvajal Soto del 20 de febrero de 2018 donde certifica el cumplimiento de las obligaciones del 20 al 30 de enero de 2018, para el primer pago; certificación del cumplimiento de actividades del 1 al 28 de febrero de 2018, del 12 de marzo de 2018, para el segundo pago; certificación de cumplimiento del contratista de las actividades realizadas del 1 al 30 de marzo de 2018, del 2 de abril de 2018, para el tercer pago; certificación de cumplimiento de las obligaciones realizadas del 1 al 30 de abril de 2018, del 15 de mayo de 2018, para el cuarto pago; certificación del 1 al 30 de mayo de 2018, de cumplimiento del contratista del 12 de junio de 2018, para el quinto pago; certificación de cumplimiento de obligaciones contractuales del 1 al 30 de junio de 2018, del 1 de julio de 2018 para el sexto pago ; certificación de cumplimiento de actividades el contratista del 1 de julio al 19 de julio de 2018 y el informe final del 30 de julio de 2018, para el último pago.

Respecto del segundo contrato No. 2171 también suscribió la minuta del contrato como supervisor el 21 de septiembre de 2018 y aceptó la solicitud de cesión del contrato mediante oficio No. 109061 del 15 de noviembre de 2018, contrato que efectivamente fue cedido mediante acto del 23 de noviembre de 2018, firmado por el investigado en su calidad de Secretario de Gobierno (e). Es de señalar que en visita practicada por esta dependencia se logró establecer que de este contrato se realizó un primer pagó en el mes de diciembre de 2018 al contratista, lo que indica que fue como consecuencia de la certificación de cumplimiento avalada por el supervisor, sin embargo no se encontró en la carpeta del contrato este documento.

Un conflicto de interés surge cuando un servidor público o particular que desempeña una función pública es influenciado en la realización de su trabajo por consideraciones personales. El conflicto de intereses es una institución de transparencia democrática que se produce en todo acto o negociación entre el Estado y un tercero, cuando entre este último y quien realiza o decide dicho acto y/o participa posteriormente en la administración, supervisión o control de los procesos derivados del mismo, existen relaciones de negocio, parentesco o afectividad, que hagan presumir la falta de independencia o imparcialidad, todo lo cual potencia la posibilidad de beneficiar directa o indirectamente, indebida e indistintamente a cualquiera de las partes relacionadas.

En términos genéricos, puede decirse que existe una situación de "conflicto de intereses" cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña.

En este orden de ideas, el establecimiento de un régimen que regule los conflictos de intereses, tiene por finalidad garantizar que al momento de adoptarse decisiones por parte de los servidores públicos, o particulares que desempeñen funciones públicas de manera temporal, o los miembros de organismos colegiados, se consulte siempre el bien común, evitando que el interés particular que pueda tenerse sobre determinado aspecto, prevalezca afectando con ello el interés general. Es una forma de garantizar la transparencia en la adopción de decisiones y de los debates que las anteceden.

LEY 1437 DE 2011

"Artículo 11: Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, éste deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho."

La filosofía de los impedimentos y recusaciones es la de asegurar que las decisiones de la Administración se tomen dentro de la más absoluta imparcialidad, de evitar circunstancias externas al proceso que puedan perturbar el ánimo del funcionario y distorsionar la realidad procesal, material o jurídica, movido por sentimientos subjetivos en favor o en contra de quien o quienes en un momento dado se encuentran sometidos a su decisión en razón del cargo que ejerce¹.

¹ Sobre la finalidad de esta figura procesal la Corte Constitucional en sentencia C-573 de 1998 con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo señaló: "[...] El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley [...]"

359
/

Lo mismo sucede en aquellos eventos en que el funcionario se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados señalados en la Ley, lo que se ha denominado conflicto de intereses.

En otras palabras, este régimen de impedimentos, recusaciones y conflicto de intereses sirve para garantizar la probidad y la independencia del servidor público de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a los administrados dentro de cualquier actuación administrativa, o para favorecer sus propios intereses o los de su familia.

Así, cuando se configura alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley, la figura de los conflictos de intereses, impedimentos y recusaciones obliga al servidor público a marginarse del proceso del cual viene conociendo, asegurando la imparcialidad, neutralidad y objetividad al dejar en cabeza de funcionarios distintos la definición de la prosperidad del impedimento o de la recusación.

En este caso el investigado, desde que se le comunicó su designación como supervisor en los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión celebrados entre la Alcaldía de Ibagué y el Señor Juan Pablo Carvajal Soto No. 0463 del 19 de enero de 2018 y el No. 2171 del 21 de septiembre de 2018, debió informar a su superior jerárquico (Secretario de Gobierno) que al ser el contratista pariente en cuarto grado de consanguinidad, de declaraba impedido para ejercer dicha función, pues su objetividad podría verse comprometida.

LEY 734 DE 2002: Artículo 48: Son faltas gravísimas las siguientes...17.Actuar ... a pesar de la existencia de causales de ...y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones ... y legales.

Con su conducta el disciplinado al parecer incurrió en la falta descrita anteriormente, puesto que en los contratos No. 0463 del 19 de enero de 2018 y No. 2171 del 21 de septiembre de 2018, celebrados entre la Alcaldía de Ibagué y el Señor Juan Pablo Carvajal Soto, y este actuó como supervisor en su condición de Director de Justicia y Orden Público de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Ibagué, pese a que el contratista tenía vínculo de consanguinidad en cuarto grado con este, contrariando así el interés general de la función pública e incurriendo en la conducta descrita por el artículo 40 de la ley 734 de 2002..

Con su actuar generaría responsabilidad al tenor de:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 6: Que consagra la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución, las leyes, por omisión y extralimitación de funciones.



360 ✓

Responsabilidad que en el presente evento emana del hecho de que el investigado no se declaró impedido para actuar como supervisor de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 0463 del 19 de enero de 2018 y No. 2171 del 21 de septiembre de 2018, celebrados entre la Alcaldía de Ibagué y el Señor Juan Pablo Carvajal Soto, con quien tiene parentesco de consanguinidad en cuarto grado.

. PRUEBAS SUSTENTATORIAS DEL REPROCHE

Acta de diligencia de visita especial a la dirección de Contratación de la Alcaldía de Ibagué, donde se revisaron las carpetas de los contratos No. 0463 del 19 de enero de 2018 y No. 2171 del 21 de septiembre de 2018, de prestación de servicios de apoyo a la gestión celebrados entre la Alcaldía de Ibagué y el Señor Juan Pablo Carvajal Soto, donde el supervisor fue el Director de Justicia y Orden Público **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**, en la cual se anexaron la minuta del contrato, el acta de inicio, y las certificaciones de cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del supervisor (fls. 8 a 12, C:D.)

En esta visita se anexaron al expediente los documentos que dan fe de que el disciplinado **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**, como Director del Grupo de Justicia y Orden Público de la Alcaldía de Ibagué, fue el supervisor de los contratos No. 0463 del 19 de enero de 2018 y No. 2171 del 21 de septiembre de 2018, de prestación de servicios de apoyo a la gestión celebrados entre la Alcaldía de Ibagué y el Señor Juan Pablo Carvajal Soto, siendo este último su primo o sea pariente en cuarto grado de consanguinidad, y a pesar de esta situación no se declaró impedido para realizar esta actividad de control.

Su función de supervisor está probada en los documentos de cada uno de los contratos que el suscribió como la firma en la minuta de los mismos; para el contrato No. 0463 del 19 de enero de 2018, el acta de inicio del 20 de enero de 2018, así como las certificaciones de cumplimiento de las obligaciones contractuales de Juan Pablo Carvajal Soto del 20 de febrero de 2018 donde certifica el cumplimiento de las obligaciones del 20 al 30 de enero de 2018, para el primer pago; certificación del cumplimiento de actividades del 1 al 28 de febrero de 2018, del 12 de marzo de 2018, para el segundo pago; certificación de cumplimiento del contratista de las actividades realizadas del 1 al 30 de marzo de 2018, del 2 de abril de 2018, para el tercer pago; certificación de cumplimiento de las obligaciones realizadas del 1 al 30 de abril de 2018, del 15 de mayo de 2018, para el cuarto pago; certificación del 1 al 30 de mayo de 2018, de cumplimiento del contratista del 12 de junio de 2018, para el quinto pago; certificación de cumplimiento de obligaciones contractuales del 1 al 30 de junio de 2018, del 1 de julio de 2018 para el sexto pago ; certificación de cumplimiento de actividades el contratista del 1 de julio al 19 de julio y el informe final del 30 de julio de 2018, para el último pago.

Para el segundo contrato el No.2171 del 21 de septiembre de 2018, fuera de firmar la minuta en calidad de supervisor, aceptó mediante oficio No. 109061 del 15 de noviembre de 2018 la solicitud del contratista de cesión del contrato, y mediante acto del 23 de noviembre de 2018, realizó la cesión de contrato, como Secretario de Gobierno (e), y aunque en la carpeta no obran certificaciones del mismo para los dos meses que el Señor Carvajal Soto ejecutó el contrato, si

9

361

aparece reflejado en el pisanó en la fecha de la visita que se le hizo un primer pago en diciembre de 2018.

Registro civil del Señor Juan Pablo Carvajal Soto, de la Notaría Primera del Circulo de Ibagué (fls. 31,32) y registro civil del Señor **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**, de la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué (fls. 33,34).

En estos documentos que tienen la función de identificar a la persona, con su fecha de nacimiento y progenitores, se pudo establecer que **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA** y Juan Pablo Carvajal Soto, son parientes en cuarto grado de consanguinidad, ya que el padre del investigado el Señor **Gilberto Soto Castaño** y la mamá del Señor Juan Pablo Soto Carvajal, **Adiela Soto Castaño**, son hermanos. Con esta relación de parentesco, el funcionario **SOTO MEJIA**, se debió declararse impedido, pues existía un conflicto de intereses

Los anteriores documentos públicos demostrativos de la irregularidad enrostrada a la investigada y que conforme al artículo 264 del C. de P. C. dan fe del contenido y declaraciones que allí se hacen, y por ende constituyen por ahora plena prueba de los hechos objeto de investigación, pues de los mismos se colige que el Director de Justicia y Orden Público **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA** actuó como supervisor de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión de su primo Juan Pablo Carvajal Soto de 2018, al parecer estando incurrido en conflicto de intereses, violando con tal comportamiento el artículo 40 de la ley 734 de 2002, lo que la lleva a incurrir en falta disciplinaria y con ello a la transgresión de algunos principios de la función administrativa como la moralidad y , la eficacia.

. DESCARGOS.

En audiencia llevada a cabo el 13 de diciembre de 2019, el abogado defensor del disciplinado **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**, manifestó lo siguiente:

Que habiendo la segunda instancia decretado la nulidad parcial del proceso disciplinario, y habiendo señalado unos parámetros, que debían rectificarse como ocurrió aquí, de carácter modal y temporal y en consideración a que se dejó bajo el amparo de la legalidad absoluta las pruebas practicadas, solicitó la práctica de tres pruebas documentales las cuales son:

Solicitar a la Dirección de Contratación de la Alcaldía de Ibagué se envíe una relación de todos los contratos con personas naturales y jurídicas que durante el año 2018 estuvieron bajo la supervisión del Doctor **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**; también solicitar a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Administrativa de la Alcaldía la relación de personal o cargos que estaban bajo el mando del Dr. **SOTO MEJIA**, y por último Solicitar a la Dirección de Talento Humano la relación de funciones del Director de Justicia y Orden Público, pues tiene conocimiento que se dieron unas modificaciones en septiembre de 2018.

. PRUEBAS

.Declaración de la Señora Sandra Mayerli Culma Vallejo, quien se desempeñaba para la época de los hechos como auxiliar administrativa de la

dirección de Espacio Público de la Alcaldía de Ibagué, quien manifestó que lleva vinculada de planta quince años con la Alcaldía de Ibagué, que se desempeñaba como auxiliar del Doctor SOTO ; dice que frente a los contratistas entregaba la correspondencia a cada uno, que su Jefe le indicaba y cuando ellos contestaban la correspondencia la subía a la plataforma de pizami. En cuanto a Juan Pablo Carvajal dice que en lo relacionado con la atención de la comunidad lo hacía con mucho profesionalismo, siempre atendía con responsabilidad, como un funcionario normal. Dice que nunca hubo por parte de su Jefe preferencias frente a Carvajal Soto y que se le hacían las mismas exigencias que a los demás. Dice que el producto entregado por Carvajal Soto todo esta subido a la plataforma Pizami, y de allí se pueden bajar.

Declaración de la Señora María Camila Romero, quien manifestó haber sido contratista de la Dirección de Justicia y Orden Público para el año 2018; quien dice que el supervisor de su contrato era **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**, . Que conocía a Carvajal Soto, pues era contratista de la oficina del consumidor; dice que en los comités su Jefe le delegaba a este ultimo las capacitaciones en la liga del consumidor, pues el brindaba el apoyo jurídico a la oficina, proyectaba las resoluciones de parqueaderos, y coordinaba los operativos con la policía a los parqueaderos, realizaba con ella operativos para revisar los documentos de los parqueaderos, y sacaba las resoluciones; Compartían los comités técnicos que citaba el Director, pues Carvajal Soto era el enlace de la oficina del consumidor , y ella acompañaba al director en esos comités. Dice que en los comités nunca vio que el Doctor **SOTO** tuviera preferencias con Carvajal Soto, que se le daban instrucciones de acuerdo a su objeto contractual y se le fijaban metas de la Dirección; Dice haber sido testigo de que en unos comités, el Director le llamo la atención a Carvajal Soto por no llegar a las metas específicas del periodo, pues no había realizado las capacitaciones, y en una ocasión le manifestó que no le iba a firmar la cuenta. Agrega que tuvo un retraso en el cobro de las cuentas, pero no recuerda el mes, cree que la de mayo la cobro en junio, porque en ese momento cumplió el objeto contractual, pues hasta que no se cumpliera todo el objeto contractual, no se podía cobrar.

Declaración de Xiomara Alexandra Jimenez Meneses, quien se desempeñó como contratista para la fecha de los hechos, tenía fuñones jurídicas, pues es abogada, proyectaba fallos de los proceso de segunda instancia que se adelantaban en la Dirección, respondía, tutelas, derechos de petición, y cumplimientos de plan de desarrollo. Dice haber conocido a Carvajal Soto, pues hice parte del grupo de abogados, trabajaron juntos para notas de plan de desarrollo, daban respuestas a derechos de petición; iban a comités con el director, donde les impartían las directrices respecto a los procesos que llevaban, como de los derechos de petición, los exhortaban al cumplimiento de las obligaciones Cada vez que los reunían. En los comités el Director les preguntaba que tenían a cargo, les asignaba obligaciones, les asignaba funciones propias del Despacho, de carácter jurídico; también hacía los requerimientos puntuales a los contratistas respecto a las cosas que tenían a cargo y a Juan Pablo también le hacían requerimientos: Dice recordar que a Juan Pablo no le pagaron su cuenta una vez, por no haber cumplido con sus obligaciones. Dice no haber observado trato preferencial con Carvajal Soto, y que el siempre estaba pendiente del cumplimiento de sus metas.

Declaración de Jacqueline García, profesional Universitaria de la Dirección de justicia y orden Público, de planta, para la época de los hechos. Dice llevar laborando 19 años en la Alcaldía. Su relación con el investigado, fue de subalterna y Jefe; manifiesta cuales eran sus funciones, y en cuanto a Juan Pablo Carvajal, dice era su compañero de trabajo. Agrega que estuvo en comités con Soto Carvajal, donde el Director a cada uno le preguntaba por sus obligaciones puntuales, en que estaba lo que había ordenado realizar. Dice no haber notado preferencia alguna del Director por Carvajal Soto, ni favorecimiento alguno en el cumplimiento de sus obligaciones. Agrega que no sabía del parentesco existente entre el Director y Carvajal Soto. Sobre la retención de alguna cuenta a Juan Pablo Carvajal por el no cumplimiento de sus obligaciones, dice no recordar sobre el particular, pero si recuerda que le decía el Director sobre actividades que le faltaba realizar, se le reprendía como a cualquiera de los otros subalternos.

Declaración de **Juan Pablo Carvajal Soto**, quien manifestó que venía desempeñando contratos de prestación de servicios desde el año 2016, a partir de marzo en la secretaría de Bienestar Social, donde realizaba asesoría jurídica a las víctimas, En el 2017 sus contrato se dio para la Dirección de Justicia y Orden Público en La Casa del Consumidor, y en el 2018 directamente en Justicia y Orden Público. Cuando lo contratan para esa Dirección, el Doctor **SOTO MEJIA** es su supervisor; sus funciones fueron primeramente ser asesor jurídico de la Casa del Consumidor, donde proyectaba y revisaba actos administrativos, resoluciones de categorización de parqueaderos, y otras de esa línea; periódicamente tenía reuniones con **DANIEL**, en ellas participaban contratistas y el personal de planta, donde se verificaba el avance de las funciones en general y el progreso del plan de desarrollo, en cuanto a Justicia. Dice que el Director en la Casa del Consumidor, periódicamente revisaba que se estuvieran cumpliendo las funciones. En algún momento tuvo un percance con una de sus obligaciones como era la capacitación de las juntas de acción comunal, pues tuvo una demora, por fallas de la logística, y en el comité técnico se le hizo un llamado de atención, cree que fue en abril de 2018, y no pudo tramitar la cuenta por no haber cumplido esa meta; manifiesta que nunca fue motivo para el incumplimiento de sus obligaciones su parentesco con el Director y que del parentesco estaban enterados todos sus compañeros. Anexa un C.D donde entre otras cosas están parte de sus informes, y conversaciones de WhatsApp con el Doctor Daniel, donde de manera informal, le preguntaba por el cumplimiento de algunas funciones, le recordaba otras. Dice que cumplía funciones jurídicas de proyección, pues no podía representar a la entidad por solo tener tarjeta provisional de abogado desde el 31 de agosto de 2017. Añade que en la Secretaría de Bienestar Social, prestaba asesoría jurídica a las víctimas, contestado PQR, apoyaba los programas de justicia transicional, y contestaba los oficios en relación con las víctimas. En la Dirección de Justicia, laboraba en la Casa del Consumidor, asesoraba los operativos de esa dependencia, iba a comités, apoyaba jurídicamente a la policía y al Director. Hizo evaluación al firmar los contratos con la Dirección de Justicia, pero solo en tema contractual, tuvo un "lapsus sobre el tema de derecho disciplinario en cuanto al conflicto de intereses; nunca fue advertido de la posible existencia de esa figura, y él tampoco lo advirtió. Cuando **DANIEL FELIPE** quedo como Secretario (E) de Gobierno, para el 25 de octubre de 2018, consideró que podría haber una inhabilidad sobreviniente, aplicando la ley 80, por lo que término

unos temas importantes y cedió el contrato; dice haber laborado hasta el 17 de noviembre de 2018, pero no cobró esos meses. Manifiesta que el investigado le dio un trato similar a los demás funcionarios y contratistas y que **SOTO MEJIA**, no tiene relación con su familia paterna hace tres (3) años o más.

Declaración de **Marco Emilio Hincapié Ramírez**, quien manifiesta que desde que llegó al cargo tenía la ordenación del gasto, de varias secretarías incluidas la de Gobierno, pero que después de la ley de garantías, solo le dejaron Gobierno. Dice que celebró contrato de apoyo de a la gestión con Juan Pablo Carvajal Soto, para ejecutarse en la Dirección de Justicia y Orden Público, que el designó al supervisor por ser el ordenador del gasto, pues los Directores de donde se va a prestar el servicio asumen la supervisión de ese contratista; siempre se hace así en la Alcaldía de Ibagué; dice que antes de ser contratista de gobierno, si conocía a **Juan Pablo Carvajal Mejia**, pues era contratista de la Secretaria de Bienestar Social, pero que no conocía del parentesco entre **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA** y Carvajal Soto. Dice que no fue enterado de que fueran primos mientras ejerció el cargo, y que no recibió solicitud alguna de cambio de supervisor; que se enteró de tal situación cuando dejó el cargo por un medio de comunicación. Agrega que de haber sido enterado de este parentesco, habría realizado un cambio de supervisor como autoriza el manual de contratación de la entidad; habría podido modificar las obligaciones al mismo para que no dependiera de la Dirección de Justicia como tal. Expresa que bajo el principio de buena fe, cuando los contratistas de prestación de servicios hacen declaración juramentada en la cual dicen no incurrir en incompatibilidades o inhabilidades para suscribir el contrato, que además es adjuntado junto con la hoja de vida al SIGEP, se basó en eso como ordenador del gasto. Ante el interrogatorio del abogado defensor, contesta que es abogado, que conoce el régimen de contratación y el régimen de incompatibilidades e inhabilidades. El abogado le pregunta que quien suscribe el contrato, si el ordenador o el ordenador y el supervisor, como él lo manifestó, a lo que responde que lo suscriben los dos, dice que lo suscriben el ordenador, el supervisor y el contratista, las tres partes. El abogado le explica que su pregunta va en el sentido que dijo que el contratista manifestó que no tenía inhabilidades, y le preguntan frente a quién? Él dice que frente al supervisor y al ordenador. El Procurador, dice que eso no viene al caso, y el abogado manifiesta que en su momento va a dejar sentada una posición al respecto. Insiste en que a pesar de que el manual de contratación dispone que el supervisor sea el Director o Secretario de la dependencia donde va a prestar sus servicios el contratista, cuando se da un situación particular, ya sea por alta carga laboral o que haya tenido inconvenientes con esa persona en contratos anteriores, se hacen los cambios tanto de supervisor, como de ordenador del gasto. Añade que su relación con **SOTO MEJIA**, fue estrictamente de carácter laboral, que no tiene motivo alguno para hacer una declaración subjetiva; dice que alguna vez tuvo una discusión con él, pero después de haber salido del cargo, por una humillación que **SOTO MEJIA** le hizo a un contratista, por el solo hecho de haber trabajado con él, donde le manifestó que los cargos de poder son para ayudar a las personas y no para humillarlas, porque un día estamos acá y otro día estamos afuera. No considera que esta situación la esté tomando como una retaliación, dice que a él no le gustan ese tipo de situaciones, porque **DANIEL** tiene una gran responsabilidad como la tuvo él, y sabe que esta situación no debe ser fácil.

Sobre esta declaración el abogado de la defensa aporta al expediente una impresión de una comunicación de WhatsApp que hizo el Señor Marco Emilio Hincapié a **DANIEL MEJIA**, precisamente haciendo una referencia particular y que le permite tachar de sospechoso al testigo, por cuanto no es imparcial ni objetivo al momento de deponer, porque tiene una situación personal y política, como lo pudo ver el Despacho, pues está diciendo que el supervisor también suscribe el contrato, y es encargado del presupuesto, y en este orden de ideas la responsabilidad que le quiere dar al investigado es mucho mayor.

El Despacho al respecto manifestó que entrará a calificar el mismo de acuerdo a las reglas de la sana crítica al momento del fallo de primera instancia, ello en virtud del artículo 211 del Código General del Proceso.

C.D. aportado por Juan Pablo Carvajal Soto, que contiene diez y seis (16) resoluciones de categorización de parqueaderos, proyectadas por él; seis (6) respuestas a derechos de petición proyectados por él para la firma del Director; informes de actividades de los meses de enero a julio de 2018; copia e algunas actividades realizadas dentro del contrato; copia de la transacción electrónica del 15 de mayo de 2018, donde se le consignaron los honorarios del mes de abril; factura del mes de abril de 2018, pagos de seguridad social de abril de 2018, y copias de diferentes mensajes de WhatsApp entre el Doctor **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA** y Juan Pablo Carvajal Soto, donde se hacían preguntas mutuas referentes al trabajo que debía desempeñar el contratista (fl. 106).

. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

No se presentaron.

. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Establece el Art. 142 de la Ley 734 de 2002, que para proferir fallo sancionatorio debe obrar en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado. Pruebas que deben ser valoradas conforme a la sana crítica a fin de permitir al operador disciplinario llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho imputado y la culpabilidad del implicado (Sentencia C-244-96, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero). Por ello partiendo de tal exigencia legal se debe efectuar el correspondiente estudio en el presente caso, evaluando los medios probatorios allegados, así como las alegaciones presentadas por la defensa, con el fin de determinar si la conducta imputada al investigado **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**, está descrita en el ordenamiento Jurídico como falta Disciplinaria (tipicidad), si con la misma se dio afectación del deber funcional sin justificación alguna que atañe a todo servidor público (Ilícitud Sustancial o antijuridicidad), y si se puede predicar dolo o culpa de parte del funcionario investigado (culpabilidad) para determinar si es o no merecedor de reproche en sede disciplinaria.

Por lo tanto, partiendo del principio de legalidad que al tenor del Art. 4 del Código Disciplinario Único, precisa que el servidor público será investigado y

sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización, procede el despacho a pronunciarse en el presente proceso, así:

A. De la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta y la responsabilidad de los disciplinados.

El cargo único imputado al disciplinado fué : "**DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**, en su condición de Director del Grupo de Justicia y Orden Público de la Alcaldía de Ibagué, se le cuestiona el haber actuado como supervisor de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 0463 de 2018, y el No. 2171 de 2018, desde el 19 de enero de 2018 hasta el 30 de julio de 2018 y del 21 de septiembre hasta el 15 de noviembre de 2018 respectivamente; contratos que fueron celebrados entre la Alcaldía de Ibagué y el Señor Juan Pablo Carvajal Soto, con quien al parecer tiene vínculo de parentesco por consanguinidad en cuarto grado, y pese a la existencia de un posible conflicto de intereses no se declaró impedido.

Como primera consideración está plenamente probado que el Doctor **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA** de acuerdo con los documentos allegados al expediente, fue nombrado mediante decreto No. 1000-1018 del 9 de noviembre de 2017 en el cargo de Director del Grupo de Justicia y Orden Público, adscrito a la Secretaria de Gobierno, Código 009, grado 17 adscrito a la Secretaria de Gobierno, (fl. 25); posesionado en el cargo mediante acta de posesión No.13516 del 9 de noviembre de 2017 (fl.26). También está completamente confirmado que el Señor Juan Pablo Carvajal Soto, tuvo para 2018 dos contratos, el No. 0463 del 19 de enero de 2018, suscrito por el ordenador del gasto, Secretario de Gobierno para la época Marco Emilio Hincapié Ramírez, cuyo objeto fue la prestación de servicios de apoyo a la gestión para acompañar a la Dirección de Justicia y Orden Público en la ejecución del proyecto denominado "Fortalecimiento mecanismos participativos sociales y educativos de familia, escuela y comunidad de Ibagué – Tolima, por un plazo de seis (6) meses, por un valor de \$11'400.000, donde el supervisor fue el Director de Justicia y orden Público **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**, quien firmó la minuta del contrato y suscribió los siguientes documentos: acta de inicio del 20 de enero de 2018; e informes de supervisión del 20 de febrero de 2018 donde certifica el cumplimiento de las obligaciones del 20 al 30 de enero de 2018, para el primer pago; certificación del cumplimiento de actividades del 1 al 28 de febrero de 2018, del 12 de marzo de 2018; certificación de cumplimiento del contratista de las actividades realizadas del 1 al 30 de marzo de 2018, del 2 de abril de 2018; certificación de cumplimiento de las obligaciones realizadas del 1 al 3 de abril de 2018, del 15 de mayo de 2018; certificación del 1 al 30 de mayo de 2018, de cumplimiento del contratista del 12 de junio de 2018; certificación de cumplimiento de obligaciones contractuales del 1 al 30 de junio de 2018, del 1 de julio de 2018; certificación de cumplimiento de actividades el contratista del 1 de julio al 19 de julio y el informe final del 30 de julio de 2018.

Y el contrato de prestación de servicios No..2171 del 21 de septiembre de 2018 de apoyo a la gestión para acompañar a la Dirección de Justicia y Orden Público en la ejecución del proyecto denominado "Fortalecimiento, mecanismos participativos, sociales y educativos de familia y comunidad Ibagué-Tolima,,

suscrito por el ordenador del gasto, el Secretario de Gobierno Marco Emilio Hincapié Ramírez, y como supervisor el abogado **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**, en su condición de Director de la Dirección de Justicia y Orden Público de la Alcaldía de Ibagué, quien en esta calidad suscribió la minuta del contrato, el cual según certificación suscrita por la Directora de Contratación de la Alcaldía de Ibagué quedo perfeccionado el 24 de septiembre de 2018. El contratista realizó solicitud de cesión del contrato el 14 de noviembre de 2018, la cual fue aceptada mediante oficio No. 109061 del 15 de noviembre de 2018, por el Director de Justicia y Orden Público-supervisor **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**, y mediante acto del 23 de noviembre de 2018, se realizó la cesión de contrato suscrita por **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**, como Secretario de Gobierno (e).

Por otra parte aunque en la carpeta de este último contrato no obra certificación alguna del supervisor, ni los documentos concernientes a los pagos de la seguridad social, si se aprecia en la planilla que se anexó en la diligencia de visita especial a la Dirección de Contratación que se le realizó un primer pago de este contrato al Señor Juan Pablo Carvajal Soto el 5 de diciembre de 2018, por el valor neto de \$438.333 pesos (fl. 41).

También se logró establecer que el investigado abogado **DANIEL FELIPE MEJIA SOTO**, y el contratista Juan Pablo Soto Carvajal, son parientes en cuarto grado de consanguinidad como lo demuestran los registros civiles de los mismos y de la madre del disciplinado y el padre del Señor Juan Pablo Carvajal Soto, pues el padre del investigado el **Señor Gilberto Soto Castaño** y la **mamá** del Señor Juan Pablo Soto Carvajal, **Adiela Soto Castaño**, son hermanos (fls. 32 y 34; 281,282).

Por último el testimonio del Doctor **Marco Emilio Hincapié Ramírez**, quien para la época de los hechos era el ordenador del gasto de la Secretaría de Gobierno, donde informa que el Doctor **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**, no le puso en conocimiento de la relación de parentesco que tenía con Juan Pablo Soto Carvajal, o sea que estaba incurso en un conflicto de intereses para ser supervisor de los dos contratos de prestación de servicios de este último.

Así las cosas, el Doctor **DANIEL FELIPE MEJIA SOTO**, incurrió en conflicto de intereses, pues no se declaró impedido para ser el supervisor de su primo, teniendo que realizar el control de las actividades del mismo en los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 0463 del 19 de enero de 2018 y el No..2171 del 21 de septiembre de 2018.

Existe entonces prueba demostrativa del hecho cuestionado, así como de la responsabilidad en el mismo del abogado **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**, en su condición de Director del Grupo de Justicia y Orden Público, adscrito a la Secretaria de Gobierno, Código 009, grado 17 adscrito a la Secretaria de Gobierno tal como quedó precisado en el auto de cargos y que aún persiste en este momento procesal.

B. Forma de culpabilidad e ilicitud sustancial

h

En cuanto a los otros componentes de la falta disciplinaria, esto es, la culpabilidad y la ilicitud sustancial, debe dejar sentado el Despacho que para nada ha variado la posición que sobre el particular se consignó en el auto de cargos, pues en punto del derecho disciplinario, se impone resaltar por que el fundamento de la imputación y, en consecuencia, del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, está determinado por la infracción de los deberes funcionales del servidor público.

Sea lo primero precisar que el servidor público tiene reglas de obligatorio cumplimiento, las que juró conocer y cumplir fielmente en el momento de su posesión, pues "cuando se asume una investidura se está en la obligación de saber y conocer todas las funciones, atribuciones y responsabilidades que de la misma se derive". En punto del derecho disciplinario, se impone resaltar por qué el fundamento de la imputación y, en consecuencia, del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, está determinado por la infracción de los deberes funcionales del servidor público.

"En ese marco, las autoridades de la República, a través de las cuales actúa el Estado como personificación jurídica de la Nación, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Esta orientación finalística de las autoridades de la República determina el fundamento de su responsabilidad y de allí que, de acuerdo con el artículo 6° Superior, ellas respondan por infringir la Constitución y la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Esto es entendible: La atribución de función pública genera un vínculo de sujeción entre el servidor público y el Estado y ese vínculo determina no sólo el ámbito de maniobra de las autoridades con miras a la realización de los fines estatales, sino que también precisa el correlativo espacio de su responsabilidad, independientemente de la especificidad que en cada caso pueda asumir la potestad sancionadora del Estado.

Es por ello que el constituyente advirtió que cada servidor público debía tener claridad acerca de los criterios superiores con los que se vinculaba a la administración y de allí porqué exigió, en el artículo 122, que sólo entre a ejercer su cargo después de prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Además, una vez satisfecha esa exigencia, debe tener siempre presente que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que debe desarrollarse, según el artículo 209, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (subrayas fuera de texto).

Entonces, nótese cuál es el fundamento de la imputación disciplinaria: La necesidad de realizar los fines estatales le impone un sentido al ejercicio de la función pública por las autoridades. Éstas deben cumplir la Constitución y la ley, ponerse al servicio de los intereses generales, desarrollar los principios de la función administrativa y desempeñar para ello los deberes que les incumben. Una actitud contraria de las autoridades lesiona tales deberes funcionales. Como estos

deberes surgen del vínculo que conecta al servidor con el Estado y como su respeto constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales orientados a la realización integral de la persona humana, es entendible que su infracción constituya el fundamento de la imputación inherente al derecho disciplinario. De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria remita a la infracción sustancial del deber funcional a cargo del servidor público o del particular que cumple funciones públicas. (subrayas fuera de texto).

Así, el derecho disciplinario es uno de los ámbitos del derecho sancionador del Estado cuyo ejercicio no compromete la libertad personal de los sujetos disciplinados; que tiene un espacio de aplicación restringido en cuanto tan sólo recae sobre quienes se hallan bajo el efecto vinculante de deberes especiales de sujeción; que formula una imputación que se basa en la infracción de deberes funcionales y en el que se aplican los principios que regulan el derecho sancionador como los de legalidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem, entre otros, pero, desde luego, con las matizaciones impuestas por su específica naturaleza...”.

Se ha precisado para el Despacho que el disciplinado al haber actuado como supervisor de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 0463 de 2018, y el No. 2171 de 2018, desde el 19 de enero de 2018 hasta el 30 de julio de 2018 y del 21 de septiembre hasta el 15 de noviembre de 2018 respectivamente; contratos que fueron celebrados entre la Alcaldía de Ibagué y el Señor Juan Pablo Carvajal Soto, con quien al parecer tiene vínculo de parentesco por consanguinidad en cuarto grado, y pese a la existencia de un posible conflicto de intereses no se declaró impedido, , conducta tipificada en el artículo 40 de la ley 734 de 2002, con lo cual incurrió en falta gravísima como lo establece el numeral 17 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

En cuanto a la ilicitud sustancial, la configuración de la misma se concreta en la infracción de un deber, esto es, una vulneración de orden personal y formal que parte de la falta de fidelidad y obediencia a una voluntad legítimamente constituida, pues las normas disciplinarias brindan protección a un contenido material que en últimas remite a los valores constitucionales que se desarrollan a través de la prestación de un servicio. Pero esta acepción se plasma en el cumplimiento de los deberes del cargo, lo que desemboca necesariamente en la buena marcha de la Administración Pública, entendida como resultado de las obligaciones derivadas del cumplimiento de los mandatos estatales y las expectativas que el conglomerado ciudadano espera con respecto a la Administración Pública. El contenido sustancial de la conducta atribuida al disciplinado se encuentra enmarcado por el conjunto de disposiciones que le fueron citadas como infringidas con su conducta cuyo contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y por lo tanto, la consecución de sus fines.

Por consiguiente, para el Despacho, acorde a las razones expuestas, se ha demostrado que con la conducta desplegada por el investigado se afectó el deber funcional en los términos del artículo 5 de la Ley 734 de 2002. Así, se infringió el deber de declararse impedido para actuar como supervisor en los contratos de

prestación de servicios de apoyo a la gestión, donde su pariente en cuarto grado de consanguinidad era el contratista, contenido en el artículo 40 de la ley 734 de 2002, y con ello los principios de la función administrativa como el de moralidad ya que este propugna por que el manejo de la actividad administrativa se realice con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que los ciudadanos conserven la confianza en el Estado y se apersonen de él. El funcionario público en el desempeño de sus funciones debe tener presente que su función está orientada al interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio, y el Señor SOTO MEJIA, no tuvo en cuenta ese interés general propio de todas las actividades de la función pública, sino que antepuso su relación de parentesco con el contratista, dando lugar a contrariar tal principio.

También con su conducta el investigado transgredió el principio de eficacia, el cual comporta que el estado y sus agentes, en su actuación, no sólo han de ajustarse al principio de legalidad, sino que además, deberán poner todos los medios (materiales y humanos) para llevar a cabo el fin que la norma fundamental le asigna: la consecución del interés general, la efectividad de los derechos individuales y colectivos ya que al actuar como supervisor de su primo, antepuso su relación de parentesco al interés general.

Así las cosas la falta se califica con culpa gravísima, por violación manifiesta de reglas obligatorio cumplimiento, ya que el artículo 40 de la ley 734 de 2002, establece que todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto, cuando un pariente en cuarto grado de consanguinidad tenga interés en el asunto, o sea en los contratos de Juan Pablo Carvajal Soto donde él fue el supervisor e incurrió en conflicto de intereses, pues no se declaró impedido, siendo el contratista su primo; además hay que tener en cuenta que el disciplinado es abogado, razón de más para que diera cumplimiento a la norma y que conociera del conflicto de intereses que generaba el ser supervisor de los contratos de su primo, tanto así, que en el contrato de septiembre 21 de 2018, el contratista solicitó la cesión del mismo el 14 de noviembre de 2018, y fue aceptada mediante acta de cesión por el disciplinado en su condición de Secretario de Gobierno (e) el 24 de noviembre de 2018.

Por ello en últimas la falta se califica como gravísima cometida con culpa gravísima.

C. De la posición de la Procuraduría Provincial frente a las alegaciones de los sujetos procesales.

Antes de avocar el estudio del fallo de primera instancia, es preciso recordar que el Derecho Disciplinario tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro. Constituye un juicio sobre la infracción de deberes, dado que la función que cumplen los servidores públicos, está sujeta a las prohibiciones, deberes, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses, consagrados en el Código Disciplinario Único.

Así mismo las decisiones tomadas en el marco de los procesos disciplinarios, se fundan en los comportamientos descritos en la ley como faltas, en las pruebas debidamente recaudadas, y sin discriminación alguna en razón a condiciones especiales del disciplinado, con prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y la garantía de los derechos de los sujetos procesales.

El artículo 40 de la ley 734 de 2002, establece que todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Es decir, cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Sobre el particular, conviene definir qué ha de entenderse por conflicto de intereses según la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien en radicación 135 del 22 de julio de 1998, manifestó que *los conflictos de intereses, también llamados causales de impedimento o de recusación, consisten en situaciones de carácter moral o económico que impiden a los servidores públicos participar de los asuntos sometidos a su consideración, porque el resultado de dichos trámites, proporciona un beneficio personal para él, para su cónyuge o para alguno de los parientes en el grado que la ley taxativamente señale.*

De tal manera, para que se configure el conflicto de intereses se requiere que el servidor público tenga un interés particular y directo en la decisión. Directo, porque le afecta de alguna manera a él, o a los terceros que la ley señala. Se trata entonces evidentemente de una razón subjetiva que conduce a que el funcionario se torne parcial, por lo cual se inhabilita para adoptar decisiones con la ecuanimidad, ponderación y desinterés que la norma moral y la norma legal exigen.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina establecen que el conflicto de interés, independientemente del tipo de razón en que se origine (económica, moral intelectual, etc.), en cuanto prive al funcionario de la imparcialidad necesaria para la adopción de la decisión de que se trate, hace necesario que el servidor deba declarar su impedimento, situación que no se dio en el presente caso.

En la citación audiencia se formuló cargo al disciplinado, por el presunto desconocimiento y vulneración de la ley 1437 de 2011 artículo 11 numeral 1, artículos 40 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 17 del artículo 48 de la misma norma, por incumplir el deber de declararse impedido en la supervisión de los contratos que la Alcaldía había celebrado con su primo hermano Juan Pablo Carvajal Soto, esto es, un parentesco en cuarto grado de consanguinidad, restándole importancia a los deberes que como supervisor tenía con la entidad,

972

conducta que tiene la connotación de gravísima, la cual se le imputó a título de culpa gravísima.

Sobre esta conducta se ha pronunciado de manera reiterativa la jurisprudencia, señalando que la finalidad de esta figura es impedir que prevalezca el interés privado, sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, es decir, evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares. Se trata así de un asunto inherente al fuero interno del funcionario, a un aspecto esencialmente subjetivo, el que de existir y no ser manifestado conforme al reglamento, da lugar a la recusación.

De allí que el fundamento del impedimento radica en que: a) el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión (...). En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante. b) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público. (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Radicación. 1572).

Para el caso que nos ocupa, es evidente que el disciplinado debió haberse declarado impedido para ejercer la supervisión de los contratos de Juan Pablo Carvajal Soto, por su parentesco de consanguinidad en cuarto grado (primos), debió dar a conocer esta circunstancia, para que la administración asignara otro funcionario que adelantara la supervisión en los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 0463 del 19 de enero de 2018 y 2171 del 21 de septiembre de 2018, suscritos con el señor Juan Pablo Carvajal Mejía, máxime si se tiene en cuenta que del resultado de esa supervisión dependía la ejecución, pago y prórroga del contrato. Actuación que se colige de lo señalado por el Consejo de Estado:

"(...) se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo en los grados señalados en la última norma transcrita o a socio o socios suyos de derecho o de hecho; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas. Asimismo, se ha señalado que el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales y a sabiendas de las mismas pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que le compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en la situación de que se trate, como impedimento para tomar parte en aquélla. (subrayas propias)

323

Hay que observar las cláusulas de supervisión de los contratos de Juan Pablo Carvajal Soto, las cuales le asignaban al Doctor DANIEL FELIPE SOTO MEJIA, las siguientes funciones: "1) *Atender, vigilar y controlar el desarrollo de la ejecución del contrato; b) Exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado y cumplimiento de lo pactado; c) Exigir la calidad de los servicios contratados y en general el objeto contratado, de conformidad con las cláusulas aquí expresadas; d) Comunicar a la Dirección de Contratación en forma oportuna, las circunstancias que afecten el normal desarrollo del contrato; e) Elaborar técnica y oportunamente las actas y/o constancias requeridas para el cumplimiento del contrato; f) Entregar al contratista los insumos necesarios para la ejecución del objeto y obligaciones pactadas; g) Velar para que el contratista allegue dentro de los tres (3) días hábiles siguiente a la suscripción del contrato allegue a la Dirección de contratación para su revisión y aprobación, las garantías pactadas en el presente contrato y demás erogaciones de orden legal, cuando se requiera; h) Velar porque la garantía se mantenga vigente, durante la vigencia del contrato en los términos pactados para cada uno de los amparos; i) Exigir al contratista mensual o periódicamente la presentación de informes de avance de ejecución de las actividades contractuales; j) Acordar por escrito con el contratista sobre la conveniencia y pertinencia de las modificaciones (prorrogas, adiciones, reinicios, suspensiones y cesiones) y demás novedades contractuales, efectuando solicitud escrita, debidamente sustentada y soportada, técnica y jurídicamente, respecto de su viabilidad en la Dirección de Contratación con quince días hábiles de anticipación, salvo circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas y remitir copia a la Dirección de Contratación oportunamente; l) Dar a conocer al contratista sobre todos los procesos, procedimientos, manuales así como de organización y funcionamiento de la entidad con el fin de socializarlo en su actividad y entorno," actividades que se le dieron en el contrato y por lo tanto son ley para las partes.*

Es necesario destacar que la actuación del inculpado no se enmarca en excepción legal alguna, estando acreditada la antijuridicidad de la conducta descrita en los cargos, debido la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados en el artículo 209 Constitucional, materializan la afectación al deber funcional de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley y el conflicto de intereses consagrados en el ordenamiento jurídico, y dado que el comportamiento descrito como falta disciplinaria de autoría del disciplinado, no se encuadra en los parámetros del debido acatamiento de las funciones encomendadas, su conducta es generadora de responsabilidad disciplinaria.

Por otra parte, fueron transgredidos los principios de la moralidad pública y la eficacia, el primero, ya que este propugna porque el manejo de la actividad administrativa se realice con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que los ciudadanos conserven la confianza en el Estado y se apersonen de él. El funcionario público en el desempeño de sus funciones debe tener presente que su función está orientada al interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio, y el Señor SOTO MEJIA, no tuvo en cuenta ese interés general propio de todas las actividades de la función pública, sino que antepuso su relación de parentesco con el contratista, dando lugar a contrariar tal principio, y el segundo, el cual comporta que el Estado y sus


22

agentes, en su actuación, no sólo han de ajustarse al principio de legalidad, sino que además, deberán poner todos los medios (materiales y humanos) para llevar a cabo el fin que la norma fundamental le asigna: la consecución del interés general, la efectividad de los derechos individuales y colectivos ya que en el actuar como supervisor de su primo, antepuso su relación de parentesco al interés general.

Las norma que consagra el conflicto de intereses en el código único disciplinario es el artículo 40 del C.D.U, pues esta es una norma legal que está en la ley 734 de 2002, en el capítulo cuarto que trata sobre las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de interés, como en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 11, numeral 1, que establecen que cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servicio público, este deberá declararse impedido, entre otros casos, cuando alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tiene interés particular y directo en la regulación, gestión control o decisión del asunto, como sucedió en el caso en investigación. . Por lo tanto, son las normas violadas por el disciplinado, y llenan el tipo en blanco enunciado por el numeral 17 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, de las faltas gravísimas. En este caso no se reprochó una inhabilidad o incompatibilidad para ser supervisor, lo que se enrostró al disciplinado fue un conflicto de intereses que consagra la ley 734 de 2002 en el artículo 40 y la ley 1437 de 2011 en el artículo 11 numeral 1 con lo que incurrió en la falta gravísima establecida en el numeral 17 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

Frente a los testimonios solicitados por el disciplinado incluido el del Señor Juan Pablo Carvajal Soto, quienes afirmaron que este último cumplía con sus obligaciones contractuales, y que el disciplinado nunca mostro una actitud parcializada o de favorecimiento con el contratista, que le hacía requerimientos verbales por el no cumplimiento de metas y que en una oportunidad, en el mes de abril de 2018, no le firmo la certificación de cumplimiento oportunamente, ya que el contratista no había realizado unas capacitaciones a la comunidad, hay que decir que estas declaraciones no atacan el cargo elevado, ya que como ya se ha dicho, no se está reprochando el cumplimiento de las funciones de DANIEL FELIPE SOTO MEJIA, como supervisor, ni si el contratista cumplió o no con sus obligaciones , por lo que no se entraran a analizar de fondo.

En cuanto a que el parentesco entre SOTO MEJIA y Carvajal Soto era de conocimiento general en la Alcaldía, esta afirmación no puede tenerse como válida, pues baste con observar el testimonio rendido por uno de los testigos citados por la defensa, esto es, Jaqueline García, quien contrario a tal aseveración, afirmó que no sabía del parentesco existente entre el disciplinado y el contratista.

De todas formas llama la atención a este Despacho, que en el C.D. que aportó el Señor Juan Pablo Carvajal, donde entre otros documentos se encuentran varios mensajes de WhatsApp de 2018, enviados entre este y el disciplinado, ya que en algunos el disciplinado efectivamente le recuerda algunas actividades que debe realizar y al parecer no había realizado, de manera muy informal, como

375
/

quien le recuerda algo a un amigo, no de la forma como debe requerir el supervisor al contratista incumplido, además de hacer la anotación de que en la visita realizada a las carpetas de los contratos del Señor Carvajal Soto, en la Dirección de Contratación (folios 8 a 11), no se encontró ningún requerimiento realizado por escrito al contratista por parte del supervisor, como era su deber.

También afirman insistentemente, que por un incumplimiento del Señor Carvajal Soto en las metas del mes de abril de 2018, no se le firmó la certificación por parte del supervisor oportunamente, por lo tanto se retrasó la cuenta, y cuando se observa en el oficio No. 7698 del 21 de febrero de 2019, suscrito por la Tesorera de la Alcaldía, donde adjunta las copias del pizami de los pagos de Carvajal Soto, se observa que el pago de abril se realizó el 18 de mayo de 2018, diez y ocho (18) días después de terminado el contrato, que al compararlo con las otras fechas de pago de los otros meses, no se vislumbra una diferencia ostensible, pero que tampoco es una situación que afecte el reproche realizado.

Estos dos últimos párrafos, son observaciones realizadas a estas pruebas, pero que como ya se dijo, no se analizan de fondo al no incidir en el cargo elevado.

Por último, del testimonio del Secretario de Gobierno para la época de los hechos, se concluye que reafirma lo reprochado en el cargo, relacionado con la designación que el funcionario realizó al Doctor DANIEL FELIPE SOTO MEJIA, como supervisor de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión de Juan Pablo Carvajal Soto, ya que manifestó que este nunca este le informó que tuviera impedimento alguno para actuar como supervisor, por existir parentesco de cuarto grado con el contratista.

En cuanto a las pruebas solicitadas por el abogado defensor en la audiencia de descargos, se tiene que según la Dirección de Contratación (fls. 285 a 296), el Doctor DANIEL FELIPE SOTO MEJIA en su condición de Director de Justicia y Orden Público del Municipio de Ibagué, fue supervisor de noventa y seis (96) contratos celebrados por la Alcaldía con personas naturales y jurídicas, en la vigencia 2018 y según oficio No. 118363 de la Dirección de Talento Humano tuvo a su cargo 63 funcionarios (fls. 297 a 299) de donde deduce el Despacho que el funcionario disciplinado tenía un número elevado de supervisiones, a las que debía dedicar tiempo, que también tenía bastante personal a su cargo, fuera de sus demás deberes y funciones, por lo que se concluye, tenía una alta carga laboral, sin que esta razón sea una justificación para no haberse declarado impedido para ser supervisor del Señor Juan Pablo Carvajal Soto, su pariente en cuarto grado de consanguinidad como quedo debidamente demostrado con los registros civiles del disciplinado y el contratista y los de la madre del primero y el padre del segundo, dando certeza al reproche realizado..

Por último, aunque el abogado defensor del disciplinado solicito el manual de funciones por haber sido modificado en septiembre de 2018, la Directora de Talento Humano allega al expediente mediante el oficio ya mencionado en el párrafo anterior certificación del 19 de diciembre de 2019, donde hace constar que " el decreto No. 1.1.-0774 del 4 de diciembre de 2008 "Por medio del cual se



ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central de la Alcaldía de Ibagué”, durante la vigencia 2018 no tuvo modificaciones”, y allega en C.D. el manual de funciones (fls. 302,303), razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto..

OTRAS DETERMINACIONES.

Se aportó al expediente una impresión de un mensaje de WhatsApp que envió el Señor Marco Emilio Hincapié a DANIEL FELIPE SOTO MEJIA, precisamente haciendo una referencia particular y que le permite tachar de sospechoso al testigo, por cuanto no es imparcial ni objetivo al momento de deponer, porque tiene una situación personal y política, pues manifestó que el supervisor también suscribió el contrato, y es encargado del presupuesto, y en este orden de ideas la responsabilidad que le quiere dar al investigado es mucho mayor.

Por otra parte solicita, que se denuncie penalmente al Doctor Marco Emilio Hincapié Ramírez, por considerar que en su declaración en el proceso, pudo haber incurrido en el delito de falso testimonio, ya que manifestó no saber la relación de parentesco existente entre DANIEL FELIPE SOTO MEJIA y Juan Pablo Carvajal, cuando dicha situación era de conocimiento general en el Alcaldía, además de que se dio para causar un perjuicio de mayor gravedad y de un funcionario público como él no se puede esperar eso. También considera que existe coincidencia en la época en que salió el funcionario, en octubre de 2018, y la publicación de la noticia, después de su salida, donde se dan detalles como el número de los contratos y todos los elementos de los mismos, por lo que afirma el abogado defensor que fue el exsecretario quien denunció, por tener una rencilla política.

Inicialmente se harán unas precisiones sobre el testimonio. El testimonio se concibe como un medio de prueba que consiste en el relato o narración que un tercero hace al funcionario instructor, sobre hechos que tienen trascendencia en el proceso.

Antes de permitir que un testigo declare en el curso de un proceso y principalmente en una audiencia, debe éste tener competencia para ello. Lo anterior significa que en el testigo no puede concurrir impedimento legal alguno, como también y al mismo tiempo, debe tener conocimiento sobre los hechos motivo de su declaración.

Según la doctrina, tres son las condiciones de toda declaración de la víctima para ser considerada como prueba adecuada para destruir la presunción de inocencia: a) ausencia de móviles espurios (verosimilitud subjetiva), b) que el testimonio esté corroborado por datos o circunstancias objetivas (verosimilitud objetiva) y c) la persistencia en la incriminación.

La Doctrina ha establecido que el grado de veracidad o de mendacidad de un testimonio depende de cinco factores a saber:

377

Del modo como el testigo ha percibido el hecho.

Del modo como lo ha memorizado.

Del modo como es capaz de evocarlo.

Del modo como quiere expresarlo.

Del modo como puede expresarlo.

En cuanto a los declarantes, ha determinado la doctrina que en términos generales son dos las condiciones que debe reunir quien sea citado para que obre como testigo, por un lado, la capacidad, esto es, que haya podido percibir y luego pueda relatar lo sucedido, y por el otro, la imparcialidad, es decir, que no existan circunstancias que afecten o hagan temer que se afecte la veracidad de su dicho.

En cuanto al primer aspecto, la capacidad del testigo, nada se alega por parte del abogado del investigado.

El testigo sospechoso es aquella persona que dada su vinculación afectiva personal o familiar con uno de los sujetos procesales, permite inferir una eventual parcialización en su relato. Para ese efecto la ley no impide que rinda declaración, no obstante que, a quien le asita interés en dicho cuestionamiento, lo pondrá en conocimiento a través de la figura de la tacha del testigo, expresando las razones en que se funda. La tacha será resuelta en el momento que el operador jurídico entre a valorar dicho testimonio, es decir al momento de proferir la decisión de fondo (art. 211 CGP).

Lo anterior significa, ni más ni menos, como lo indica el tratadista Ulises Canosa Suárez en su obra de derecho probatorio, que "La declaración del testigo tachado por sospecha de parcialidad se debe recepcionar, pero apreciar con mayor severidad".

Es que el simple hecho que se tache un testigo por sospechoso no es óbice para que se proceda a la recepción de su versión pues *"La ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquél por el que deben pasar las declaraciones de personas libres de sospecha"* (Corte Suprema de Justicia, Sent. Feb. 12-80 MP. José Mario Esguerra Samper), es decir, la sospecha es motivo para desconfiar, pero no para desechar.

Entrando en materia, a folio 122 obra la copia de la impresión del mensaje de whasaap, enviado por el Doctor Marco Emilio Hincapié Ramírez al Doctor DANIEL FELIPE MEJIA SOTO el viernes 8 de febrero de 2019, donde le dice: *"Su comportamiento solo me deja claro la clase de persona que es usted. El camino es largo y empinada la llanura. Más adelante nos encontramos. Téngalo por seguro."*

El mensaje de autoría del Dr. Hincapié Ramírez, dice él en su declaración fue posterior a su salida del cargo, y se dio por una presunta humillación que hizo el aquí disciplinado a un contratista. Al analizar el texto, se considera que es una



opinión que hace el ex Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Ibagué, por la situación que menciona sucedió con un contratista, pero que en ningún momento, vicia la declaración que en el expediente rindió, ya que su declaración, en cuanto al cargo elevado, solo reafirma lo que se probó dentro de todo el proceso, que el Dr. SOTO MEJIA, no le manifestó a su superior jerárquico, el ordenador del gasto de la Secretaria de Gobierno, la existencia del conflicto de intereses con relación a la supervisión de los contratos de apoyo a la gestión de 2018 de Juan Pablo Carvajal Soto, independiente de que el Secretario –ordenador, conociera o no de la situación, pues en cabeza del disciplinado estaba la obligación de poner en conocimiento el parentesco existente que daba lugar al conflicto de intereses, y no encabeza del Secretario de Gobierno.

En cuanto a la afirmación en cuanto a que existen rencillas políticas entre Hincapié Ramírez y SOTO MEJIA, pues fueron candidatos al Concejo y por tanto rivales, y que la designación de supervisor de este último, fue urdida por el primero, para que después fuera inhabilitado, son elaboraciones que realiza la defensa, sin que se haya aportado prueba alguna al proceso de tales hechos, y no se entiende como asevera que por haber sido candidatos al Concejo, tienen una rivalidad, pues esas elecciones ya pasaron, y ninguno de los dos, llegó a la corporación, pues los dos en el periodo para el que se lanzaron, fueron funcionarios de la misma administración municipal de la ciudad.

En relación a que el Dr. Hincapié Ramírez, maquinó la designación como supervisor de los contratos de Juan Pablo Carvajal Soto, conociendo el parentesco existente entre los dos, para que después se le declarará inhabilitado, es una afirmación que no tiene asidero, pues se reitera, que era el disciplinado quien tenía la carga de manifestar que no podía realizar la labor designada, por existir el conflicto de intereses, ya que a quien iba a supervisar era a su primo hermano, y no lo hizo; diferente sería que él hubiera manifestado esta situación al ordenador del gasto, y este último no lo hubiera tenido en cuenta. Ahora bien, en su declaración juramentada el doctor Hincapié Ramírez precisa que la designación como supervisor del doctor Soto Mejía se dio atendiendo lo que sobre el particular precisa el manual de contratación de la Alcaldía de Ibagué, en cuanto a que el supervisor del contrato será el secretario o director de la dependencia donde se va a ejecutar el contrato, y que en el evento que pudiese existir alguna circunstancia que impidiera la supervisión del contrato en la secretaria o dirección donde se ejecutará el contrato simplemente manifestando tal situación se designaba otra persona.

No sobra anotar que en el proceso de radicación 161-6095 del 4 de junio de 2015, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, dijo: "*TACHA DE TESTIGO-No aplica en materia disciplinaria/TACHA DE TESTIGO-Ha sido otorgado únicamente a las personas que ostentan la calidad de parte dentro de un proceso contencioso.*"

La quejosa ha tachado los testigos presentados por la defensa como falsos, petición que ha de ser denegada, como quiera que, por la naturaleza del derecho disciplinario, esto es, punitivo, en el que como ya lo vimos no hay partes sino sujetos procesales, ésta figura no tiene aplicación, toda vez que, tal como lo



324 /

orienta la consagración que se encuentra contenida en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 211 de la Ley 1564 de 2012, la tacha de testigo como mecanismo de oponibilidad ha sido otorgado única y exclusivamente a las personas que ostentan la calidad de parte dentro de un proceso contencioso y, por tal razón se tendrán como pruebas las testimoniales recaudadas, en su oportunidad por la primera Instancia, de las cuales se efectuará su ponderación de acuerdo a los criterios de lógica y experiencia que permitan valorarlas en su real dimensión.”

Por otra parte, entra el Despacho a pronunciarse frente a lo manifestado por el disciplinado Dr. DANIEL FELIPE SOTO MEJIA en su comunicación del 26 de diciembre de 2019, donde solicitaba el aplazamiento de la sesión de la audiencia de la fecha, por no contar con defensa técnica (renuncia de su abogado de confianza antes de la audiencia, por encontrarse de vacaciones) , pero afirmando (...) *”que ya van dos apoderados de confianza que han renunciado por el I motivo principal de los afanes del despacho por presentar positivos en estadísticas, actuando en detrimento del debido proceso. Las demoras procesales han sido por los errores que cometió el procurador en primera instancia y que ahora pretende subsanar con afanes injustificados violando las garantías procesales.”*

Adicional a lo anterior, que desde el “inició se ha visto parcializada la actuación de la provincial. Pareciera un juicio basado en motivaciones políticas, más no sustentado en la juridicidad propia del derecho punitivo. No se ha actuado con objetividad, no se ha hecho un estudio juicioso del caso en particular, no se ha realizado juicio de proporcionalidad y menos aún, no se han aplicado los principios del derecho disciplinario.”

“No se ha desvirtuando de manera objetiva la aplicación del artículo 43 de la ley 734 para que la falta sea calificada como leve de conformidad con lo reglado por el artículo 50 ibidem. Todo esto, manifiestamente viola las garantías constitucionales del Estado Colombiano. Más aún donde una autoridad administrativa pretende privar de los derechos políticos a un ciudadano, por la comisión de una conducta que no generó ninguna afectación o perjuicio. Es decir, sin daño, no puede haber sanción.”

“Continuar con la audiencia programada para hoy sin la presencia de mi abogado, en una desfachatez como lo ha sido la dirección de este proceso fundado en móviles políticos. Por lo tanto, no asistiré a más diligencias hasta tanto no cuente con las garantías procesales y la objetividad que se demanda de un funcionario sancionador. Si lo que requiere es presentar positivos antes de culminar el año, adelante la audiencia exponiéndose nuevamente al decreto de nulidad por los incontables errores cometidos”.

No sobra asentar con relación a lo manifestado por el disciplinado, que en ningún momento del proceso se ha violentado el derecho al debido proceso del disciplinado como lo manifiesta, ya que la citación a audiencia es del 24 de octubre de 2019, y la misma fue notificada en debida forma, igualmente por correo electrónico como fue su querer y personalmente el 28 de octubre de 2019, después de haberlo comunicado en la misma fecha por oficio No. 4852 , como se aprecia en los folios 214,215, 220,221 y a su abogado de ese momento, por

2

300

correo electrónico, comunicado por oficio No. 4853 del mismo 28 de octubre de 2019, (fls. 216,217), con las comprobaciones de entrega de los correos electrónicos (fls. 218, 219) como ellos previamente habían autorizado.

El 29 de octubre de 2019, mediante auto se fija como fecha para la audiencia el 14 de noviembre de 2019 a las 8:30^a.A M, estando dentro del término establecido por el artículo 177 del C.U.D, o sea no antes de cinco (5) días, ni después de quince (15) días de la fecha que la ordena. Esta decisión fue comunicada debidamente al disciplinado y su abogado el 7 de noviembre de 2019, como se observa a folios 223 a 228.

El 14 de noviembre a la hora fijada se dio inicio a la audiencia, donde se conoció que el abogado del disciplinado el 13 de noviembre de 2019, mediante correo electrónico, informó la imposibilidad de asistir a la diligencia, por tener a su hijo menor de edad y a su madre hospitalizados, de lo que manifestó haría llegar la prueba sumaria dentro del término legal.

El Despacho aunque habría podido proseguir con la diligencia, pues ya se encontraban notificados de la citación a audiencia tanto el disciplinado como su abogado, en aras de darle garantías al disciplinado, suspende la audiencia y señala como nueva fecha el 20 de noviembre de 2019, a las 8:30^a.M., fecha en la cual ya debería haber llegado la prueba sumaria de la inasistencia del abogado, pues ya habían corrido los tres días que establece el artículo 372 del CGP.; sin embargo, a pesar de no haber llegado la prueba sumaria de la inasistencia dentro del término legal, se fijó nuevamente fecha para el martes 26 de noviembre de 2019 a las 8^a.M

En la citada fecha, 26 de noviembre de 2019 (fls.252,253), se instaló la audiencia, donde se da cuenta del correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2019 suscrito por el abogado Dr.Oscar Govanny Balaguera Mora, abogado de confianza del investigado, en el cual manifiesta que (...) *“se permite informar al despacho que al no haber llegado a un acuerdo satisfactoria con las partes en cuanto al pago de los honorarios profesionales para la defensa en el proceso que fue anulado y que debe reiniciarse, le he manifestado a mi poderdante que renunció al poder conferido por el Doctor DANIEL SOTO MEJIA y me declaró a paz y salvo de honorarios hasta el momento, a efectos de que pueda designar un nuevo apoderado o se le designe uno de oficio para la causa disciplinaria que se le adelanta en ejercicio de su derecho fundamental a la defensa. Lamento las dificultades que esta decisión entraña para el Despacho en su afán por concluir este proceso”* (fls. 248,249). También se dejó constancia de la solicitud de aplazamiento de la audiencia solicitada por el disciplinado, por no contar con defensa técnica la que fue aportada oportunamente (25-11-2019) (fl.250).

Así las cosas, se fija nueva fecha para el lunes 2 de diciembre de 2019 a las dos y treinta (2:30P.M), la cual es debidamente comunicada al disciplinado a través de oficio No. 5463 del 26 de noviembre en físico y por correo electrónico (fls. 254,255).



El lunes 2 de diciembre a las 2:30 P.M. se instala la audiencia Pública, con la presencia del disciplinado y su nuevo apoderado de confianza, a quien, se reconoce personería para actuar, solicitando el abogado el aplazamiento de la misma para conocer el proceso, para lo cual solicita copias, y en ese sentido se suspende la audiencia por lo que se fijó, nueva fecha para el lunes 9 de diciembre de 2019 a las 8:30^a. A M.

En la fecha fijada para reiniciar la audiencia (9-12-19), se recibe correo electrónico del nuevo abogado de confianza, puesto que argumenta no haber podido estudiar el expediente en su integridad, y por no tener el material completo, que el mismo fue acompañado de un funcionario a sacar a la fotocopidora y es por ello que en la audiencia celebrada, se dispuso ordenar expedir las copias faltantes entregándolas en la dirección reportada por el abogado, se suspende la audiencia y se fijó, nuevamente para el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 8:30^a a. m, situación que es comunicada al abogado (of.5650 del 19-12-19), y anexadas las copias solicitadas, las cuales fueron llevadas a la dirección aportada por el profesional del derecho, donde el funcionario que fue a dejar la documentación deja constancia de que timbró varias veces en el sitio identificado como calle 7 No. 1-33, y nadie acudió (fl. 264). También fue comunicado el disciplinado por correo físico a través del oficio No. 5640 del 9 de diciembre de 2019 y por correo electrónico de la misma fecha, de la nueva fecha para continuar la audiencia., el 13 de diciembre de 2019 a las 8:30 A.M. (fls. 266^a- 268).sin embargo Se evidencia que el abogado de confianza retiro de este despacho el material solicitado.

El día fijado, viernes 13 de diciembre a la hora acordada, se dio inicio a la audiencia, donde se instó una vez más al disciplinado a rendir versión libre, quien manifiesta que lo hará más adelante; seguidamente se dio la palabra al apoderado de confianza para que presentara los descargos, quien solo manifestó que habiendo la segunda instancia decretado la nulidad parcial del proceso disciplinario, y habiendo señalado unos parámetros, que debían rectificarse como ocurrió aquí, de carácter modal y temporal y en consideración a que se dejó bajo el amparo de la legalidad absoluta las pruebas practicadas, solicitó la práctica de tres pruebas documentales, las cuales son concedidas y también de decreta una prueba de oficio y se cita a continuar la audiencia para el jueves 19 de diciembre a las 8:30^a.M, acto contra el que el abogado de la defensa, interpone recurso de reposición argumentando que se encuentra de vacaciones hasta el día 11 de enero de 2019, resolviendo el despacho negar el recurso por improcedente de acuerdo con el artículo 180 del CDU y concordante con el artículo 113 de la misma ley (fls. 269 a 271).

El 19 de diciembre se reanuda al audiencia a la hora acordada, donde se entera a los sujetos procesales de las pruebas recaudadas, de las cuales el apoderado de confianza solicita copias, las cuales son entregadas en el acto-inmediatamente-, y se insta nuevamente al disciplinado al rendir versión libre, por ser un derecho, pero este manifiesta que no lo hará por ahora.

Evacuadas las pruebas solicitadas y ordenadas por el despacho se da por terminada la etapa de pruebas de descargos de acuerdo al artículo 92 numeral 8

de la ley 734 de 2002, se concede la palabra al abogado de confianza para que presente los alegatos de conclusión, a lo que el profesional solicita la suspensión de la audiencia para tener un término pertinente para examinar los elementos probatorios.

Ante tal solicitud el despacho fija nueva fecha para continuar con la audiencia el 26 de diciembre de 2019 a las 9ª A.M, contra la que el abogado eleva recurso de reposición y solicita fijar nueva fecha para después del 13 de enero de 2020, cuando termine las vacaciones a las que tiene derecho como abogado litigante. El recurso es negado por improcedente y se ordena continuar con el trámite.. (fls. 306 a308).

El 26 de diciembre de 2019, se reanuda la audiencia, donde el abogado defensor allega correo electrónico oportunamente donde renuncia al poder otorgado, manifestando su inconformidad con el haber señalado esta fecha para continuar la audiencia por encontrarse en vacaciones, añadiendo que el Despacho privilegio lo formal frente a lo sustancial y negó el recurso, sin exponer argumento de fondo alguno, por lo que se ha vulnerado reiteradamente el derecho de defensa de disciplinado, so pretexto de cumplimiento de términos , y recuerda que la presente actuación se halla en estado procesal , lo que obedece exclusivamente a yerros de esta dependencia, y no a actividades dilatorias o negligentes de la defensa..

En aplicación del estatuto disciplinario en el artículo 17 prevé como uno de los principios de las normas disciplinarias en el derecho de defensa, comprende tanto la defensa material como la técnica, es decir se reconoce el derecho del investigado a asumir directamente su defensa o de hacerlo a través de apoderado, el cual se designará cuando así lo solicite. Igualmente, se establece como parte del mismo principio, la obligación de que el inculpado esté representado *"a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio"* cuando *"se juzgue como persona ausente"*.

Analizadas las normas en cita, se deduce que la presentación del inculpado o de su defensor es potestativa no obligatoria, es un derecho que se le reconoce, del cual puede o no hacer uso y en caso de que no lo haga, es considerado como renuente, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Al respecto, se observa que si bien existe la obligación de designar apoderados de oficio, ésta, al tenor de lo señalado en el artículo 17, debe cumplirse cuando el implicado se juzga como ausente, es decir cuando no se ha hecho presente en el proceso, situación distinta en el presente caso, cuando se ha verificado que el disciplinado es conocedor de la investigación en su contra (f- 220 - 221) (f- 217-y 219), ya que se le notifico la citación a audiencia y aun así , no se hace presente, es decir que no asume activamente su defensa; sin embargo, no por eso puede tenerse como ausente, pues es claro que de esa manera también está haciendo uso de uno de los derechos procesales que se le reconocen, ya que esta modalidad también se ha considerado como parte del derecho defensa; al efecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: Consulta 343 de 2004 Procuraduría General de la Nación (15/09/2004)

309

"Entre los medios de defensa a que puede acudir el procesado, o el defensor en su nombre, está el de guardar silencio respecto de las circunstancias que rodearon el hecho motivo de investigación y su participación en él. Pero si se acude a este recurso defensivo, débese igualmente asumir los riesgos y consecuencias que de él se deriven, sin que pueda, luego, pretender alegar como ausencia de defensa esa actitud que conscientemente se asumió" (Sala Penal. Casación, mayo 8 de 1984).

Así las cosas, el despacho habiendo practicado todas las pruebas solicitadas y pedidas de oficio, señaló conforme a dispuesto por el artículo 178 de la ley 734 de 2002 y concordante con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 734 de 2002 y concordante con el artículo 58 de la ley 1474 de 2011, fijar el viernes 27 de diciembre de 2019 a las 2:30P.M, para proferir fallo de primera instancia, de lo cual se comunicó al disciplinado por oficio No. 5883 del 26 de diciembre de 2019 que el mismo recibió como se observa a folio 318, y por correo electrónico (fl.317).

Como se observa, de todo lo anotado, en ningún momento se ha violado el derecho del disciplinado al debido proceso, pues se han respetado los términos procesales, y ha tenido las oportunidades defensivas como lo ordena la ley, situación distinta es que su abogado no haya expuesto argumento defensivo alguno en los descargos, y que haya recibido un poder para actuar como apoderado del disciplinado, cuando se disponía a salir a vacacionar, argumento por el que siempre no estuvo de acuerdo con las fechas de las sesiones de la audiencia, pero que jurídicamente no tiene ponderación alguna.

También se deambula en valoraciones, el disciplinado, al manifestar que los dos abogados que lo han defendido, han renunciado por el apresuramiento del despacho, pues contrario es la manifestación escrita que hace el Doctor Balaguera Mora, cuando cita expresamente que renuncia al poder por no haber llegado a un acuerdo económico con el Doctor SOTO MEJIA, y el Dr. Silva Olmos, lo hace – renuncia al poder - porque está de vacaciones, situaciones muy distintas a la expuesta por el disciplinado, Dr. SOTO. folio 315-323

Por otra parte, los aplazamientos del proceso que el disciplinado, carga a los errores cometidos en primera instancia, no se han dado, por tal razón. El proceso se falló en primera instancia, sancionando al disciplinado, por lo cual se apeló la decisión y la segunda instancia anuló el proceso a partir del auto de citación a audiencia, situación que está reglamentada por la ley, y es completamente estereotipado en los procesos administrativos. Si se han dado retrasas en la presente actuación, no es precisamente por el actuar del órgano de control, si no por todas las suspensiones solicitadas por la defensa.

Sobre las apreciaciones en cuanto a las motivaciones que tendría el Director del proceso para sancionarlo ya se realizó pronunciamiento.

.- DE LA DECISIÓN A TOMAR

Ha quedado sentado en esta providencia, que para el Despacho el señalamiento disciplinario realizado a través del auto de cargos de octubre 24 de 2019 al Doctor **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**, en su condición de Director de Justicia y orden Público de la Alcaldía de Ibagué, código 009 y grado 17 Asesor Código 106 Grado 16 adscrito a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de

h

Ibagué, no ha sido desvirtuado y consecuentemente deberá declararse como probado dicho cargo, pues hay prueba que conduce a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado; que además se señaló la presencia de ilicitud sustancial y la inexistencia de causal de exclusión de responsabilidad. En síntesis se reúnen los requisitos mínimos exigidos por el artículo 142 de la Ley 734 de 2002 para proferir fallo sancionatorio.

.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Al disciplinado **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA**, se le atribuye una falta gravísima en la modalidad de culpa gravísima.

Las faltas gravísimas con culpa gravísima se sancionan con destitución e inhabilidad general, que implica la terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección y la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo de conformidad con el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la cual no será inferior a diez (10), ni superior a veinte (20) años (art. 46, ley 734 de 2002).

De conformidad con los criterios para la graduación de la sanción, consagrados en el artículo 47 de la misma ley, tenemos por un lado como criterios agravantes: (i) el pertenecer el Servidor Público al nivel directivo o ejecutivo de la administración central . i) Por otro lado, como criterios atenuantes tenemos: (i) el no tener antecedentes fiscales y disciplinarios.

Así las cosas, valorando unos y otros criterios se impondrá la sanción de destitución por el término de diez (10) años e inhabilidad general por el mismo término, diez (10) años.

.- DE LOS RECURSOS

Contra la presente determinación procede el recurso de apelación ante la Procuraduría Regional del Tolima, el cual ha de interponerse y sustentarse en desarrollo de esta misma audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 734 de 2002 (modificado por el artículo 59 Ley 1474 de 2011).

Por lo expuesto el Procurador Provincial de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la imputación efectuada al Doctor **DANIEL FELIPE SOTO MEJIA** de acuerdo a lo puntualizado en el auto de citación a audiencia del 24 de octubre de 2019; como consecuencia de ello y acorde con lo descrito con antelación en este acto, se les sanciona con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS.**



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

SEGUNDO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación ante la Procuraduría Regional del Tolima, el cual ha de interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia. La presente determinación se notifica en estrados, en los términos del artículo 106 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANSELMO OLIVEROS POLANIA

Procurador Provincial de Ibagué

Seguidamente se deja constancia que a la presente audiencia se hace presente el abogado del disciplinado, a quien se le hace entrega de copia del fallo de primera Instancia proferido el día de hoy, en esta audiencia, indicándole que la presente decisión queda notificada en estrados e igualmente que contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación, ante la Procuraduría Regional del Tolima, en virtud de la competencia atribuida en el numeral 3 del art. 75 del decreto 262/00, el cual debe sustentarse verbalmente en este momento que se profiere la decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), que modificó el artículo 180 de la Ley 734 de 2002.

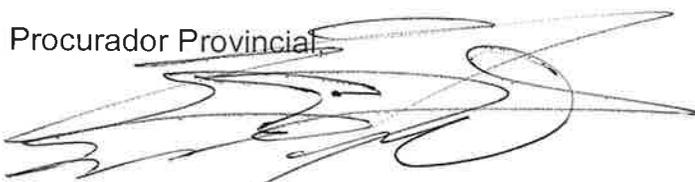
Por lo que a continuación se concede el uso de la palabra al defensor para que se pronuncie sobre la decisión proferida quien manifiesta: interpongo recurso de apelación ante el superior, sustenta los argumentos de su apelación para lo cual se advierte que esta audiencia es grava en audio y video.

Como quiera que procede el recurso se concede el mismo y en consecuencia se remitirá, ante la Procuraduría Regional del Tolima, en virtud de la competencia atribuida en el numeral 3 del art. 75 del decreto 262/00,

Se deja constancia que toda la audiencia es objeto grabación en audio y video , por lo que por economía procesal no se digita o transcribe esta intervención del defensor .-. **Se interpone y argumenta, recurso de apelación.**

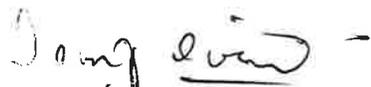
Las decisiones aquí tomadas quedan notificadas en estrados. No siendo otro el motivo de la presente audiencia pública se da por terminada y se firma por quienes intervinieron en ella una vez leída y aprobada en todas sus partes, siendo las 10: 42 AM , del día de Hoy Enero catorce (14) de Dos mil Veinte (2020) .

Procurador Provincial,



ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANIA

El Abogado Defensor,



LEÓN JOSÉ SILVA HOYOS

La profesional de Apoyo,



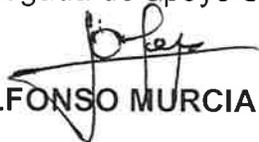
MARÍA MARGARITA ROCHA GUZMAN

El Técnico,



LAURA ESPERANZA RENGIFO LOZANO

Abogada de apoyo en lectura de fallo



ALFONSO MURCIA